



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío, diez de abril del dos mil veinticuatro

Mediante providencia de fecha 15 de enero hogaño, se declaró abierta y radicada en este Juzgado la presente sucesión intestada del causante, Gilberto Arias Rodríguez, reconociéndose al Fondo de Empleados Educadores del Quindío (Facequin Ltda) como acreedor hereditario del referido causante, ordenado requerir a Luz Karime Arias Toro, hija del causante, y Luz Stella Toro Villamil, progenitora de la primera, conforme a lo dispuesto por el artículo 492 del Código General del Proceso, disponiéndose el emplazamiento de las persona con derecho a intervenir en el proceso, así como a práctica de medidas cautelares.

Agregase al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, lo comunicado por la DIAN, al comunicarse la continuidad de los trámites correspondientes, al no figurar obligaciones tributarias, aduaneras ni cambiarias a cargo del causante.

Así mismo, póngase en conocimiento la inscripción de la medida cautelar sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 280-17443, 280-77627, 280-81890 y 280-111198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia; sin embargo, previamente a disponer el secuestro de los mismos ordenada en la providencia admisorio, se dispone oficiar a la señalada Oficina de Registro a efectos de que se corrija dicha medida, ello por cuanto el proceso aquí tramitado es Sucesión Intestada y no Divorcio como allí se registró.

De otro lado se tiene que mediante escrito de fecha 14 de febrero hogaño, el acreedor hereditario reconocido en el proceso, Fondo de Empleados Educadores del Quindío (Facequin Ltda), solicita la "Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación", petición coadyuvada por las requeridas Luz Karime Arias Toro y Luz Stella Toro Villamil, sin que sea ello procedente en virtud a que nos encontramos frente al trámite de un proceso liquidatorio de sucesión y no proceso ejecutivo, por tal razón se niega dicha petición.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, habida cuenta del conocimiento expresado por las mismas, se tiene a Luz Karime Arias Toro y Luz Stella Toro Villamil notificadas por conducta concluyente, el día que se notifique por estado el presente auto, a quienes se les requiere para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación.

A las requeridas, conforme lo prevé el artículo 91 del estatuto general del proceso, compártasele el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencidos los mismos le empezará a correr el término señalado en el artículo 492 de dicho estatuto.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Jueza

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9799929955bbb2ce3a21827d9a11ca14ffcb511a6a636ea186fb6b7259670d9**
Documento generado en 10/04/2024 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>